



Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 850013110-002-2024-00530-00
ACCIONANTE: JUDITH AMANDA ROA PARRA
ACCIONADO: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
VINCULADOS: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior De la Judicatura y Participantes del IX Curso De Formación Judicial.

1.- De la admisión

JUDITH AMANDA ROA PARRA, identificada con C.C. No. 40.048.101 instaura acción de tutela en contra de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, para que se le protejan sus derechos fundamentales debido proceso, la confianza legítima, la buena fe, el acceso a cargos públicos, los cuales están siendo vulnerados por dicha entidad, teniendo en cuenta que;

1. Se encuentra participando en el concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27), convocado en desarrollo de la cláusula constitucional que obliga a que el servicio público se poseione por sistema de méritos contenida en el Art. 125 superior, mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 al superar el puntaje requerido.
2. Por lo anterior cursó la Subfase general del IX curso de formación judicial, cuyos resultados de las evaluaciones aplicadas fueron publicados mediante la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024 y su anexo, obteniendo como resultado 766 puntos; es decir, veinte (20) puntos menos de los requeridos para continuar a la Subfase especializada.
3. Aduce que las preguntas fueron calificadas sin tener en cuenta la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial ni el desarrollo de competencias sobre la función judicial, ni la interpretación de textos jurídicos ni la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos, ni los rangos de lecturas obligatorias, por lo cual presento recurso en contra de la resolución contentiva de resultados de la a Subfase general del IX curso de formación judicial, el cual fue resuelto mediante Resolución No. EJR24-1286 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinticuatro (2.024), notificada el 8 de noviembre de 2024 a las 10:30 PM, la cual no admite recurso, obteniendo como resultado 780 puntos; es decir, veinte (20) puntos menos de los requeridos para continuar a la Subfase especializada.

Según su criterio no realiza pronunciamiento congruente con los argumentos puntuales planteados, al parecer por el uso de Inteligencia Artificial (IA) para resolver el recurso, situación que salta a la vista al revisar la parte final de la página 123 de dicha resolución, dónde quedaron rastros del uso de dicha tecnología y de las instrucciones que se le dieron a la herramienta, como se muestra en imágenes que aporta,

Revisado el escrito de amparo, encuentra el Despacho que reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y atendiendo a la competencia constitucional que le asiste al Juzgado, conforme el artículo 37 ibidem y en concordancia con lo establecido en el numeral segundo del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021 se admitirá.



Ahora bien, considera este Despacho que es pertinente ordenar la vinculación, en calidad de terceros interesados en los resultados de la presente acción de tutela, del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de carrera judicial, a la Unión Temporal Formación Judicial 2019, a los discentes del IX Curso de Formación Judicial. Esto con el fin de salvaguardar su derecho al debido proceso y garantizar su derecho de defensa.

En consecuencia, se REQUIERE a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y a la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura que, dentro de un plazo máximo de 2 horas a partir de la notificación de esta decisión, procedan a informar electrónicamente a todos los participantes del IX Curso de Formación Judicial. Asimismo, deberán realizar la publicación correspondiente en el micrositio habilitado para notificaciones relacionadas con el concurso. Una vez cumplido este requerimiento, deberán remitir al despacho las constancias que acrediten la notificación efectiva.

2.- De la medida provisional solicitada

La accionante pretende como medida provisional que: (i) se decrete la inclusión transitoria, inscripción, y habilitación para cursar la Subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el cronograma publicado por la EJRLB3, esta subfase inició el día 16 de noviembre de 2024.

Finca su solicitud, argumentando que se cumplen los presupuestos para el decreto provisional, debido a que, se puede inferir que hay una clara apariencia de buen derecho, la existencia de un riesgo latente, sustancial y grave de sus derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y debido proceso. Indica que la medida provisional solicitada no genera ningún daño desproporcionado, pues si se ordena la inclusión de la suscrita en la sub-fase especializada, no habría ninguna erogación presupuestal adicional.

Reitera que, por medio de la Resolución No. EJRLB3-1286 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la entidad accionada desató el recurso de reposición, reponiendo parcialmente el acto administrativo recurrido, pero la categorizó como reprobada de la sub-fase general, otorgándole un puntaje de 780 —siendo el mínimo exigido es de 800, en tanto, no podrá avanzar a la sub-fase especializada que inicio el 16 de noviembre de 2024.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 establece:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”

Conforme lo anterior, se tiene que las medidas provisionales consisten en órdenes preventivas que el juez constitucional está facultado a adoptar de oficio o a petición de parte cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho, mientras se adopta la decisión definitiva y de fondo del asunto puesto a su consideración.

En este orden, las medidas provisionales tienen por fundamento precaver que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se materialice o que la afectación se vuelva más gravosa, de manera que un eventual fallo que ordene su protección se convierta en inocuo. De ahí que el juez de tutela esté facultado para suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere un derecho, así como a dictar medidas de conservación dirigidas a protegerlo o evitar que se produzcan otros daños, sin que ello constituya de manera alguna el prejuzgamiento del caso concreto.



Dada tal finalidad, es menester que las medidas provisionales que se adopten dentro del trámite constitucional se soporten en razones suficientes que sustenten la necesidad de ordenarlas, para lo cual ha de tenerse en cuenta tanto la gravedad de la situación fáctica expuesta por el accionante, como los medios de convicción que se acompañen.

A su turno Corte Constitucional, en Auto 555 de 23 de agosto de 2021, indicó que la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias: *i)* Que el asunto tenga vocación de procedibilidad y viabilidad, esto es, que la medida esté respaldada en supuestos fácticos y jurídicos plausibles y razonables, de los que el juez pueda inferir prima facie algún grado de afectación del derecho fundamental *ii)* Que exista un riesgo probable de afectación de derechos fundamentales por el transcurso del tiempo. La amenaza de perjuicio debe ser cierta e inminente, por manera que, de no adoptarse medidas urgentes, podría consolidarse un daño o perjuicio irremediable para el momento en que se emita el fallo y *iii)* Que la medida no resulte desproporcionada, es decir, no debe generar un daño intenso a los directamente afectados con ella, para lo cual se requiere ponderar los derechos involucrados y evitar decisiones que, aunque justificadas, pueden causar un perjuicio grave a otros derechos o intereses jurídicos.

En el asunto bajo estudio se solicita como medida previa:

“Se DISPONGA MI INCLUSIÓN PROVISIONAL EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada, hasta que usted resuelva la presente acción constitucional.

Medida que solicito, dado que mediante la Resolución N. EJR24-1286, contra la cual no procede recurso alguno, la entidad accionada me categorizó como “REPROBADO” de la Subfase general, otorgándome un puntaje de 780 —el mínimo exigido es de 800—. Ello implica que, producto de tal decisión quedo fuera del concurso de méritos y no puedo avanzar a la Subfase especializada que dio inicio el 16 de noviembre de 2024”

Revisada la medida provisional solicitada por la accionante, el Despacho no encuentra procedente su decreto, como quiera que del análisis de los hechos y las pruebas que se aportó con la solicitud de tutela, no se avizora el cumplimiento de las exigencias que por vía jurisprudencial ha determinado la Corte Constitucional para la adopción de las medidas provisionales de protección de los derechos fundamentales, veamos:

i) vocación aparente de viabilidad-, de la lectura de los elementos fácticos no se advierte prima facie la afectación a los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues lo cierto es que, no se endilga irregularidad alguna a las actuaciones de la accionada relativas a las etapas del concurso, sino más bien, a la metodología aplicada para la calificación de la evaluación de la fase general del concurso de méritos, circunstancia que ha de ser objeto de revisión y análisis para establecer las presuntas irregularidades cometidas por la Escuela Judicial al momento de evaluar el desempeño de la accionante en dicha etapa del concurso.

ii) -Riesgo probable-. Revisada acción se observa que, la subfase especializada del concurso tiene fecha inicial 16 de noviembre de 2024 y fecha final 9 de marzo de 2025. La etapa de evaluación de esta subfase especializada se llevará a cabo del 1º al 30 de julio de 2025, en consecuencia, no se advierte un mayor riesgo de afectación de los derechos del accionante, dado que apenas se dio inicio a esta subfase especializada del concurso. Ahora bien, de llegar ordenarse el amparo constitucional solicitado, será necesario que al accionante se le otorgue el tiempo





adicional que empate el tiempo de duración de esta subfase del concurso. De otro lado, decretar la medida provisional solicitada implicaría retrotraer el cronograma de la subfase.

iii) En cuanto a la **-proporcionalidad-**, aunque es posible considerar, tal como lo expone el accionante, que accederse a la medida provisional solicitada no conlleva ningún costo adicional para la accionada y que no accederse a ella podría ponerlo en desventaja frente a los demás concursantes, tal argumento no es suficiente para acceder a lo pedido.

De otro lado, si bien la accionante indica que para el día 16 de noviembre de 2024 inició la subfase específica del IX curso de formación judicial, no es menos cierto que, reprobó la subfase general al obtener un resultado de 780 puntos siendo necesario obtener un puntaje mínimo de 800 para continuar a la subfase específica. La inconformidad que se suscita es precisamente frente a lo ocurrido con las evaluaciones que considera el accionante están desprovistos de legalidad como quiera que la construcción de las preguntas no se ajusta a los propósitos de la evaluación indicados en el acuerdo pedagógico que el IX curso de formación judicial.

Aunado a lo anterior, se acredita que el recurso interpuesto por la accionante fue resuelto mediante Resolución No. EJ24-1286 del cinco (05) de noviembre de dos mil veinticuatro (2.024), notificada el 8 de noviembre de 2024 a las 10:30 PM, situación que pone fin a la actuación administrativa por no proceder recursos.

Bajo el anterior derrotero, se negará la medida provisional solicitada, máxime si se tiene en cuenta que el trámite de la acción constitucional es expedito y será en la sentencia donde se decidirá de fondo al respecto, con fundamento en las pruebas que se recauden dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JUDITH AMANDA ROA PARRA**, en contra de la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**.

SEGUNDO: VINCULAR como terceros interesados al **Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de carrera judicial, a la Unión Temporal Formación Judicial 2019, a los discentes** del IX Curso de Formación Judicial., por las razones anotadas anteriormente.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente acción de tutela a los accionados, para que en el término de **dos (2) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela impetrada y rindan el informe respectivo aportando los documentos que sirvan de soporte.

CUARTO: REQUERIR la **Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y a La Rama Judicial – Consejo Superior De La Judicatura**, para que, en un término no superior a 2 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí dispuesto, procedan a notificar de manera electrónica de todos los participantes del IX curso de formación judicial, y realizar en el micrositio dispuesto para notificaciones relacionadas en el concurso, la respectiva publicación del presente trámite. Cumplido lo anterior, deberán allegar las respectivas constancias de notificación efectiva al despacho.

QUINTO: REQUERIR a la entidad accionada y vinculada para que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino a este juzgado:



5.1 Informe sobre los hechos y pretensiones elevados en la demanda de tutela y aporte las pruebas que considere necesarias.

5.2 En caso de haber sido superada la situación indicada por el accionante, deberá remitir copia de las pruebas pertinentes y/o el informe respectivo.

SEXTO: NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL**, consistente en **ORDENAR** a la **Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla** que de forma inmediata proceda inscribir y aceptar la participación de la accionante Demandante JUDITH AMANDA ROA PARRA en la etapa especializada del IX Curso de Formación Judicial.

SÉPTIMO: Se le advierte a las accionadas que, de conformidad con el artículo 20 de Decreto 2591 de 1991, si el informe no es rendido dentro del plazo otorgado en el ordinal anterior, **se tendrán por ciertos los hechos** y se entrará a decidir de plano.

OCTAVO: COMUNICAR al accionante la admisión de la acción de tutela de la referencia, en atención al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ